



I. MUNICIPALIDAD DE LOS ANDES

DECRETO ALCALDICIO N° 001119

Los Andes, 01 JUL. 2021

Hoy la Alcaldía decretó lo siguiente:

**ORDENANZA DE RUIDOS MOLESTOS Y CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN LA  
COMUNA DE LOS ANDES**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República;
2. Los artículos 1°, 3° letras c) y f), 4° letra b) y l), 12, 25 y 137 letra d) de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior;
3. artículo 4° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la normativa contenida en el Decreto Supremo N° 38 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece normas para la regulación de emisión de ruidos por las fuentes que indica;
4. Decreto Supremo N° 7 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente que establece norma de emisión de ruido para vehículos livianos, medianos y motocicletas;
5. La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en todo su articulado pertinente a las condiciones de aislamiento acústico exigible en edificaciones, así como medidas a adoptar en sitios de construcción para la disminución de ruidos generados por éstos; y demás normativa aplicable;
6. El Acuerdo del Honorable Concejo Municipal de la ciudad de Los Andes N° 1272 de sesión ordinaria N° 197 fecha 14 de junio de 2021, que aprueba de manera unánime la Ordenanza de Ruidos Molestos y Contaminación Acústica para la comuna de Los Andes.
7. El Decreto Alcaldicio N° 2069 de fecha 28 de junio de 2021 en virtud del cual asume como Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Los Andes don Manuel Rivera Martínez
8. La Sentencia de fecha 25 de junio de 2021 del Tribunal Electoral de Valparaíso Región Valparaíso Rol Causa N° 299-2021, que proclama definitivamente como Alcalde de la Comuna de Los Andes al señor Manuel Eduardo Rivera Martínez, Rut N° 7.657.774-9;
9. Acta de Escrutinio de Elecciones Municipales 2021 Comuna de Los Andes de fecha 23 de junio de 2021 del Tribunal Electoral de Valparaíso Región Valparaíso;
10. La Resolución N° 1600 del 30 de octubre de 2008 de la Contraloría General de la República publicada en el Diario Oficial del día 6 de noviembre de 2008;
11. Las atribuciones que me confiere la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**CONSIDERANDO:**

1. La necesidad de proponer una nueva regulación en materia de Ruidos, debido a que la actual Ordenanza N°4 de fecha 10 de febrero de 1982 sobre Ruidos Molestos para la comuna se encuentra desactualizada respecto de su marco legal, luego de la dictación y entrada en vigor de la Ley N°18.695, Orgánica de Municipalidades y todas sus respectivas modificaciones.
2. La necesidad de introducir en esta regulación las nuevas normativas que regulan materias medio ambientales, posteriores a la dictación de la ordenanza anterior;
3. La necesidad de introducir nuevas tecnologías aplicables en medición de la emisión de ruidos molestos y contaminantes, la actualización en materia probatoria, y el deber de sancionar adecuadamente las conductas reiterativas;
4. La necesidad de proteger el medio ambiente y la salud de las personas, evitando los ruidos diurnos y nocturnos y sus efectos nocivos en éstas últimas, particularmente respecto de las más vulnerables a la contaminación acústica, tales como niños, enfermos crónicos y ancianos;



5. Que, los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local; debiendo propender a una buena convivencia ciudadana y calidad de vida de las personas, sin que se produzcan ruidos que perturben el descanso y tranquilidad de los vecinos de la comuna;
6. El Decreto Supremo N°38 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, publicado en el Diario oficial con fecha 12 de junio de 2012, que “Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto Supremo N°146 de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia”, en lo pertinente;
7. Lo dispuesto en los artículos 1 y 19 N°s. 8° y 9° de la Constitución Política de la República; los artículos 1°, 4° letra b), 5° inciso tercero, 12 y 25, de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente;
8. Que, la aplicación de la garantía antes señalada se traduce en hacer prácticos los principios del desarrollo sustentable, entendido en los mismos términos del artículo 2° de la Ley N° 19.300, es decir, como el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;
9. En uso de las facultades que confieren los artículos 56 inciso 1° y 63 letra i) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, es que esta I. Municipalidad consciente de la necesidad impostergable de actuar drásticamente para cubrir lo que éstos hechos evidencian, ha resuelto dictar lo siguiente:

## DECRETO:

**1.- APRUÉBESE LA SIGUIENTE ORDENANZA SOBRE RUIDOS MOLESTOS Y CONTAMINACIÓN ACÚSTICA en la comuna de Los Andes** que empezará a regir desde esta fecha en los siguientes términos:

### I. NORMAS GENERALES

**ARTICULO 1°.** La Municipalidad de Los Andes velará por el cumplimiento y aplicación de la normativa de protección al medio ambiente en la comuna, evitando que la contaminación acústica altere la salud y la sana convivencia de sus habitantes.

En concreto, esta ordenanza tiene por objeto regular las fuentes emisoras de ruidos a nivel local, establecer los supuestos en los cuales serán permitidos y determinar la fiscalización y sanción a la cual estarán sometidos quienes infrinjan la presente normativa.

Esta Ordenanza se aplicará de forma complementaria a cualquier legislación, reglamento o resolución emanada tanto del Ministerio del Medio Ambiente como de la cartera de Salud en aquellas materias propias a su ámbito de regulación.

**ARTICULO 2°.** Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por<sup>1</sup>:

- a) *Actividades productivas:* instalaciones y/o actividades destinadas a desarrollar procesos de producción, procesamiento y/o transformación de productos finales, intermedios o materias primas, tales como industrias, depósitos, talleres, bodegas y similares; así como la extracción u obtención de productos provenientes de un predio, tales como actividades agrícolas, ganaderas, forestales, extractivas, mineras y similares.
- b) *Actividades comerciales:* instalaciones destinadas principalmente a la compraventa, acopio y distribución de mercaderías, productos y/o servicios diversos.
- c) *Actividades de esparcimiento:* instalaciones destinadas principalmente a la recreación, el deporte, el ocio, la cultura y similares.
- d) *Actividades de servicios:* instalaciones destinadas principalmente al servicio, público o privado, de salud, de educación, de seguridad, social, comunitario, religioso, servicios profesionales, y similares.
- e) *Certificado de Calibración Periódica:* Certificado para la verificación metrológica, que acredita que un instrumental de medición está conforme con los requisitos establecidos en la normativa

<sup>1</sup> Estos conceptos han sido obtenidos del DS N° 38 y de la Ordenanza tipo de Medio Ambiente.



técnica específica que le sea aplicable. Este certificado será emitido por el Instituto de Salud Pública de Chile.

- f) *Decibel* (dB): unidad adimensional usada para expresar 10 veces el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia.
- g) *Decibel A* (dB(A)): es la unidad adimensional usada para expresar el nivel de presión sonora, medido con el filtro de ponderación de frecuencias A.
- h) *Espacio público*: bien nacional de uso público destinado a la libre circulación, como calles, aceras, plazas, áreas verdes públicas, riberas, playas, entre otros, y la vía pública en general.
- i) *Faenas constructivas*: actividades de construcción, reparación, modificación, alteración, reconstrucción o demolición, entre otros.
- j) *Fuente Emisora de Ruido*: toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad, en particular, aquellas producidas por vehículos en la vía pública; la actividad propia del uso de viviendas y edificaciones habitacionales, tales como voces, circulación y reunión de personas, mascotas, electrodomésticos, parqueaderos de camiones, celebraciones familiares, reuniones sociales, funcionamiento de equipos de refrigeración y similares, arreglos o reparaciones domésticas y similares realizadas en este tipo de viviendas; el uso del espacio público, como la circulación vehicular y peatonal, eventos, actos, manifestaciones, propaganda, ferias libres, comercio ambulante, u otros similares; sistemas de alarma y de emergencia, voceo a viva voz de bienes y servicios, entre otros similares.

Lo anterior, es sin perjuicio de aquellas actividades reguladas por otras ordenanzas locales vigentes, en los horarios allí autorizados.

**ARTICULO 3°.** Para efectos de la aplicación de esta ordenanza, se considerarán las siguientes Zonas, ello de conformidad con los instrumentos de planificación territorial y lo dispuesto en el DS N° 38:<sup>2</sup>

- a) Zona I: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite exclusivamente uso de suelo Residencial o bien este uso de suelo y alguno de los siguientes usos de suelo: Espacio Público y/o Área Verde.
- b) Zona II: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona I, Equipamiento de cualquier escala.
- c) Zona III: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades Productivas y/o de Infraestructura No Contaminante.
- d) Zona IV: aquella zona definida en el instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite sólo los usos de suelo de Actividades Productivas y/o de Infraestructura.
- e) Zona Rural: aquella ubicada al exterior del límite urbano establecido en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo.

**ARTICULO 4°.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del DS N° 38 , los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores que se indican a continuación:

**Tabla 1**

Niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos (Npc) en decibeles (db A)		
	De 07:00 a 21:00 horas (horario diurno)	De 21:01 a 06:59 horas (horario nocturno)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

<sup>2</sup> Aplica dictamen N° 26.560, de 2016, en el cual se indica que la regulación de los ruidos mediante ordenanza debe distinguir por zonas u horarios y aludir al rango máximo permitido de presión sonora.



Para zonas rurales con agrupaciones de viviendas o conjunto habitacionales superiores a 5 viviendas, se aplicarán los niveles máximos permisibles establecidos para la zona I señalada en la Tabla 1. Respecto de las demás áreas calificadas como zonas rurales, se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (Npc), el menor valor entre:

- a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)
- b) NPC para Zona III de la Tabla 1.

Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada. Tratándose de locales comerciales, establecimientos industriales o de manufactura de todo tipo de productos, centrales eléctricas, estadios, gimnasios, talleres, salones de baile, pubs, restaurantes, centros de eventos y todo otro local que sea fuente de emisiones sonoras permanentes o continuas se deberá estar a las siguientes limitaciones, a saber:

Los niveles de presión sonora continuos equivalentes, medidos en el exterior de los recintos recién descritos y de acuerdo a su zonificación urbana, no podrán exceder los valores que a continuación se fijan: Niveles máximos permisibles de presión sonora continuos equivalentes (dB (A) lento)

Tipo de Zona	N.P.S. eq (dB (A)lento)	
	7-21 hrs.	21 a 7 hrs.
Residencial Exclusiva	55	45
Residencial con Comercio	60	50
Mixta con Industria Inofensiva	65	55
Mixta con Industria Molesta	70	60.

Se exceptúan de las limitaciones establecidas en el presente artículo las actividades ubicadas en zonas calificadas como industrial exclusiva, pero en ningún caso se aceptarán niveles de presión sonora continuos equivalentes superiores a 70 dB (A) lento ponderado en 24 Hrs.

**ARTICULO 5°.** Para los efectos de la aplicación de la normativa que sanciona los ruidos molestos, se entenderá como horario diurno aquel que corre entre las 07:00 y 21:00 del mismo día y horario nocturno aquel que corre entre las 21:01 horas de un día y las 06:59 horas del día siguiente.

**ARTICULO 6°.** Se prohíbe causar, producir o provocar ruidos o sonidos, sean permanentes u ocasionales que, atendida la hora y lugar donde ocurren, perturben la tranquilidad y el reposo de la población o que causen o puedan causar daño a la salud de las personas.

**ARTICULO 7°.** En casos de denuncias formuladas por particulares recepcionadas por la Dirección del Medio Ambiente, Aseo, Ornato y Operaciones de la Municipalidad, corresponderá a estas Unidades constatar dentro del plazo de 8 hrs., la gravedad y seriedad de los hechos denunciados, así como la pertinencia de efectuar una medición sonora en terreno. En éste último supuesto, para determinar la intensidad de la fuente emisora de ruido, se debe utilizar un sonómetro integrador – promediador debidamente calibrado o cualquier otro instrumento, siempre que cumpla con las exigencias señaladas en el Decreto Supremo N° 38 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que *“Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto N°146 de 1997 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia”*.

**ARTÍCULO 8°.** La medición de la presión sonora aludida en el artículo precedente, se efectuará en el exterior del perímetro del predio desde el cual se emiten los ruidos o sonidos que se pretende controlar, desde una distancia máxima de un metro. Sin perjuicio de lo anterior y en aquellos casos en que existieran reclamos, también se efectuarán las mediciones dentro del predio del reclamante, en el momento y lugar donde se percibe la molestia, y en las condiciones habituales de uso de la habitación (ventana abierta y/o cerrada). En cada caso (exterior del perímetro del predio en que se emiten los ruidos o sonidos, y en el predio del reclamante) los niveles máximos permisibles de ruidos serán los establecidos para la zona donde se encuentra emplazado el inmueble objeto de la medición, de conformidad a lo señalado en el artículo 4°. En caso que la zona medida sea colindante con otra de mayor restricción, regirán las disposiciones más estrictas de la zona vecina del medianero respectivo.

Para los efectos de efectuar la medición señalada en el artículo 7° y el inciso primero de este artículo, el respectivo servicio municipal podrá solicitar el auxilio de Carabineros de Chile o de Fiscalizadores de la Superintendencia del Medio Ambiente.



**ARTÍCULO 9º.** Las mediciones deberán ser acompañadas de un informe técnico, el que deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

1. Individualización del titular de la fuente
2. Individualización del receptor y personas afectadas
3. Hora y fecha de medición;
4. Identificación del tipo de ruido;
5. Identificación de las otras fuentes emisoras de ruido que influyan en su medición;
6. Valores de nivel de presión sonora (NPC) obtenidos para la fuente emisora de ruido y los procedimientos de corrección empleados;
7. Valores de ruido de fondo obtenidos, en el evento que sea necesario;
8. Identificación de instrumento utilizado y su calibración; y
9. Identificación de la persona que realizó las mediciones.
10. Identificación de los funcionarios que participaron como testigos de la medición.

**ARTÍCULO 10º.** Para los efectos señalados en la enumeración anterior y en general para los efectos de la presente ordenanza, se entenderá por ruido de fondo, aquel nivel de ruido medido en ausencia de toda aquella fuente emisora de ruido que se desea medir

## II. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDOS EN LUGARES PRIVADOS

**ARTÍCULO 11º.** Queda prohibido en general, causar, producir o provocar ruidos, cualquiera sea su origen, ya sean permanentes u ocasionales en lugares privados, cuando por razones de la hora o lugar sean claramente distinguibles.

**ARTÍCULO 12º.** De los actos o hechos que constituyan infracción a este párrafo de la ordenanza, responderán los dueños u ocupantes a cualquier título de las viviendas, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, restaurantes, iglesias, templos o casas de culto que los produzcan, así como los dueños de animales, o personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

**ARTÍCULO 13º.** En los predios o inmuebles donde se ejecute una actividad de construcción, demolición, ampliación, reparación o cualquier otro trabajo de similar naturaleza, deberán cumplir las siguientes exigencias en relación con el ruido:

- a) Deberá solicitarse, en forma previa al inicio de la actividad de construcción, un permiso a la Dirección de Obras Municipales, en el que se señalarán las condiciones en que pueda llevarse a efecto, acompañando además un Programa de Trabajo de Ejecución, a fin de dar cumplimiento a la presente Ordenanza.
- b) Queda estrictamente prohibido el uso de máquinas que produzcan ruidos estridentes, tales como cierras circulares o de huincha, a menos que sean ubicadas en recintos cerrados y aislados acústicamente que eviten la propagación de tales estridencias, previamente certificadas por la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente.
- c) Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresores, huinchas elevadoras, circulares y similares, deberán instalarse lo más alejado posible de los predios vecinos habitados, todo lo anterior, si los trabajos indicados provocan ruidos molestos.
- d) El movimiento de camiones, betoneras, etc., utilizadas en las faenas de construcción en las calles, avenidas y otras vías públicas, donde se ejecuten dichas obras, se hará desde las 08:00 a 17:30 hrs., de Lunes a Viernes y de 09:00 a 14:00 hrs., los días Sábado, no permitiéndose camiones estacionados frente a las construcciones antes ni después del horario indicado.

**ARTÍCULO 14º.** Podrá darse inicio a los trabajos correspondientes sólo una vez otorgada la autorización señalada en la letra a) del artículo precedente.



Esta autorización deberá mantenerse en exhibición permanente para los inspectores municipales y público en general.

Además, las Direcciones de Obras Municipales a las que corresponda otorgar permisos de edificación y recepciones definitivas de obras, deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cada vez que se les solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.

**ARTÍCULO 15°.** Para el otorgamiento de las patentes de alcoholes y la fijación del horario de funcionamiento en los establecimientos con patente de cabaré y/o discoteca, deberán cumplirse las exigencias de la Ley N° 19.925, del D.S N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud, Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público, y del artículo 4.1.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, o de las normas que los reemplacen.

La reincidencia en la infracción al horario de funcionamiento de estos establecimientos será sancionada con la caducidad de la patente de alcoholes, previo acuerdo del Concejo Municipal conforme al artículo 65 letra ñ) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**ARTÍCULO 16°.** Los establecimientos señalados en el artículo precedente deberán mantener, en forma visible, al interior del local, el horario de funcionamiento de éste, y una referencia al sitio electrónico o físico donde se encuentre la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 17°.** Queda estrictamente prohibido en toda la comuna:

- a) El uso en viviendas, locales comerciales o equipamiento comunitario o religioso, de alto parlantes, radios y de cualquier instrumento capaz de generar ruido al exterior, como medio de esparcimiento o propaganda, emitidos desde el interior de los negocios. Sólo se permitirá el uso de los instrumentos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados, debidamente dotados de la aislación acústica establecida por la Dirección de Obras Municipales, que no produzcan ruidos claramente distinguibles al exterior, que cuenten con la patente municipal correspondiente y que cumplan con el DS N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud.
- b) El uso en espacios públicos de parlantes o cualquier equipo o instrumento musical que pueda generar ruidos claramente distinguibles en terrazas, espacios abiertos o similares, sin la autorización municipal correspondiente.
- c) Entre las [23:00] y las [07:00] horas, en las vías públicas, las conversaciones en alta voz sostenidas por personas estacionadas frente a viviendas, la emisión de música en general, ya sea que los ejecutantes circulen a pie o en vehículo, cuando éstas sean claramente distinguibles.
- d) Los espectáculos masivos en la vía pública o en recintos cerrados o cualquier otra actividad similar, capaz de generar emisiones sonoras, a excepción de que cuenten con la autorización expresa del Municipio, o de la autoridad competente. Su autorización se otorgará bajo las condiciones que establezca para ello, la Dirección, de Medio Ambiente, Aseo, Ornato y Operaciones Municipal.  
Se excluyen de esta prohibición la interpretación musical por parte de artistas en la vía pública a volumen moderado, las actividades culturales autorizadas y/o organizadas por el municipio, las actividades de empresas circenses y los espectáculos artísticos en vivo de carácter costumbrista, carnavales culturales, batucadas, carros alegóricos, pasacalles, y/o actividades tradicionales del folclor chileno, tales como chinchineros, organilleros, afiladores de cuchillos, etc.
- e) El uso de difusores o amplificadores, y todo sonido, cuando pueden ser claramente distinguibles desde el exterior o desde las propiedades vecinas.
- f) El pregón de mercaderías, servicios y objetos de toda índole. Especialmente, se prohíbe a los vendedores ambulantes o estacionados el anunciar su mercancía con instrumentos o medios sonoros o de amplificación, accionados en forma persistente o exagerada o proferir gritos o ruidos claramente distinguibles en las puertas mismas de las viviendas o negocios.
- g) Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante, debidamente autorizadas por el municipio, podrán usar aparatos de reproducción de música, los que sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las [19:00 y



las 23:00] horas, salvo los sábados, domingos y festivos, en que podrán funcionar entre las [14:00 y las 23:00] horas.

- h) El funcionamiento de alarmas para prevenir robos, daños, actos vandálicos y otros similares instalados en vehículos, cuya duración supere los [5] minutos y las instaladas en casas y otros lugares, más allá del tiempo necesario para que sus propietarios o usuarios se percaten de la situación, y nunca superior a los [10] minutos. Será responsable de esta infracción el propietario, arrendatario o mero tenedor del inmueble, o el propietario o conductor del vehículo, según corresponda.
- i) Las actividades de carga y descarga entre las [24:00 y las 07:00] horas del día siguiente, salvo que ésta se realice al interior de un inmueble y en condiciones que permitan dar cumplimiento al artículo 4° de esta Ordenanza.
- j) Las fiestas y celebraciones particulares después de las [02:00] horas, celebraciones o reuniones sociales en salas de evento de edificios, ensayos de música en viviendas, y/o similares que ocasionen ruidos claramente distinguibles.
- k) La propaganda o la prédica o manifestaciones de cualquier tipo, por cualquier medio de amplificación en espacios públicos, salvo autorización expresa del Municipio.
- l) La tenencia de perros, gatos u otros animales en las viviendas cuando ello ocasione ruidos claramente distinguibles que se prolonguen más allá de los horarios permitidos y regulados en la presente Ordenanza, de conformidad a la zonificación de la respectiva residencia.
- m) El funcionamiento dentro del radio urbano, de parqueaderos de camiones, zonas de estacionamiento y el acopio y funcionamiento de equipos de refrigeración y de carga.
- n) La emisión de ruidos producto del uso de máquinas, herramientas y equipos de corte, pulido, sierras, perforadoras u otros similares.

**ARTICULO 18°.** Los establecimientos o recintos que no cumplan satisfactoriamente con las disposiciones de esta Ordenanza, se consideran fuera de norma y no podrán localizarse ni instalarse en la comuna.

A los establecimientos que con posterioridad a su instalación y al otorgamiento del permiso y la patente municipal, no cumplan con las normas estándares, se les fijará un plazo que no podrá exceder de 30 días, para abandonar el lugar en conformidad a las disposiciones del artículo 160° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.<sup>3</sup>

### III. DE LOS RUIDOS EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS

**ARTICULO 19°.** La utilización de los bienes nacionales de uso público, al que todos los ciudadanos tienen derecho, debe hacerse respetando el derecho de los demás, sin provocar ruidos que ocasionen molestias a los transeúntes y vecindario o que puedan calificarse dentro de algunos de los numerales señalados en el artículos 17° de la presente Ordenanza. Así como todo otro ruido de similar naturaleza que pueda ocasionar molestias a los transeúntes y/o vecinos, circunstancia que será calificada por el Juez de Policía Local respectivo.

### IV. DE LOS RUIDOS PRODUCIDOS POR VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

**ARTICULO 20°.** Los vehículos que circulen por la comuna deberán cumplir con la presente ordenanza y las disposiciones legales y reglamentarias que establezca la Ley de Tránsito y su legislación complementaria.

Así los vehículos, entre otras prohibiciones, no podrán:

- a) Transitar con escape libre;
- b) Utilizar los aparatos sonoros<sup>4</sup> de que estén provistos contraviniendo lo dispuesto en esta ordenanza. Para ello, se deberá tener presente lo regulado en el artículo 74 de la Ley N° 18.290, Ley del Tránsito<sup>5</sup>;

<sup>3</sup> Artículo 160°. *En el caso de establecimientos industriales o locales de almacenamiento, expuestos a peligro de explosión o de incendio, y los que produjeren emanaciones dañinas o desagradables, ruidos, trepidaciones u otras molestias al vecindario, la Municipalidad fijará, previo informe de la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y del Servicio Nacional de Salud, el plazo dentro del cual deberán retirarse del sector en que estuvieren establecidos. Dicho plazo no podrá ser inferior a un año, contado desde la fecha de la notificación de la resolución respectiva.*

<sup>4</sup> Conforme lo dispuesto en Artículo 2° N° 3 de la Ley del Tránsito, un "Aparato sonoro", es definido como un "Mecanismo de tipo manual o eléctrico que emite sonido".



- c) Utilizar sirenas u otros dispositivos sonoros especiales, a menos que el vehículo esté legalmente autorizado para ello;
- d) Utilizar alto parlantes para la emisión de informaciones o propaganda.

**ARTICULO 21°.** Se prohíbe a los vehículos de locomoción colectiva, taxis o colectivos, anunciar sus recorridos o solicitar pasajeros mediante el uso de bocina u otro aparato emisor de sonidos o ruidos.

**ARTICULO 22°.** Cualquier persona podrá denunciar la ocurrencia de una conducta constitutiva de una infracción a esta ordenanza.

De la denuncia se levantará un acta, la cual deberá indicar, a lo menos, los siguientes aspectos:

- 1) Individualización del titular de la fuente emisora;
- 2) Hora y fecha de constatación;
- 3) Identificación de tipo de ruido;
- 4) Individualización de las personas afectadas por dicha contaminación ambiental. La individualización debe indicar nombre completo, número de cédula nacional de identidad y domicilio de cada persona afectada; y
- 5) Identificación del funcionario que levanta el acta.
- 6) Identificación de los testigos de la falta.

**ARTICULO 23°.** Los ruidos podrán ser acreditados ante el Juez de Policía Local competente, a través de cualquiera de los medios de prueba establecidos en la ley.

El Juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un Carabinero o Inspector Municipal.

## VII. FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

**ARTICULO 24°.** Los Inspectores Municipales y Carabineros de Chile fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, sin perjuicio de las facultades que la ley le entregue a otros organismos, y denunciarán las infracciones al Juzgado de Policía Local competente tantas veces como sea necesario, en la medida en que la conducta se reitere.

La actividad inspectora de fiscalización se ejercerá de oficio o bien a instancia de parte (denuncia).

**ARTÍCULO 25°.** Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza, serán sancionadas con multa mínima de 1 UTM y hasta un máximo de 5 UTM y serán de competencia del Juzgado de Policía Local.

**ARTÍCULO 26°:** La reincidencia en las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con el doble de la multa impuesta a la primera infracción. Sin perjuicio de lo anterior, los Juzgados de Policía Local podrán decretar la clausura del establecimiento infractor y la incautación de los equipos de sonido, de conformidad a lo señalado en el artículo 52 de la Ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local.

**ARTICULO 27°.** Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieren a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

**ARTICULO 28°.** Las multas establecidas en esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que sean procedentes.

<sup>5</sup> El artículo 74 de la Ley N° 18.290, Ley del Tránsito:

*Prohibese en las zonas urbanas el uso de cualquier aparato sonoro de que estén provistos los vehículos.*

*En las vías rurales podrá hacerse uso de ellos sólo en caso necesario.*

*Exceptúanse de esta prohibición los vehículos de emergencia en servicio de carácter urgente. Con todo, los demás vehículos podrán hacer uso de sus elementos sonoros, por excepción, para prevenir un accidente y sólo en el caso de que su uso fuere estrictamente necesario.*

*No podrá hacerse uso del aparato sonoro de un vehículo en el interior, al entrar o salir de un túnel.*





**ARTICULO 29°.** Corresponderá a la Dirección de Aseo, Ornato, Medio Ambiente y Operaciones recibir las denuncias que formulen en la Municipalidad los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales, especialmente lo dispuesto en esta ordenanza, las cuales pondrá en conocimiento del organismo fiscalizador competente para que éste adopte las medidas que procedan de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 65 de la Ley N° 19.300.

### VIII. DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 30°.** Deróguese la ordenanza N°4 de 10 de febrero de 1982.  
La presente Ordenanza Municipal comenzará a regir el día 1 de julio del año 2021.

**ARTICULO 31°.** El alcalde podrá suspender, mediante la dictación del correspondiente decreto alcaldicio, por períodos determinados con motivo de fiestas patrias, aniversarios o celebraciones extraordinarias o tradicionales, la aplicación de una, varias o todas las disposiciones de la presente Ordenanza.

**PUBLÍQUESE** el presente decreto se publicará en la página web de la Municipalidad de Los Andes.

ANOTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHIVESE.

**FDO.: MANUEL RIVERA MARTÍNEZ, ALCALDE**  
**JEANNETTE PINO PIZARRO, SECRETARIO MUNICIPAL**

---

Trascrito fielmente y es copia fiel del original.

  
JEANNETTE PINO PIZARRO  
SECRETARIO MUNICIPAL  
MINISTRO DE FE

Distribución: - Departamentos Municipales, Medios de Comunicación.





001119

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOS ANDES  
SECRETARIA MUNICIPAL**

**CERTIFICADO DE ACUERDO**

**DEL H. CONCEJO MUNICIPAL DE LOS ANDES  
2016-2020**



**Jeannette Pino Pizarro**, Secretaria Municipal y Ministro de Fe de los Actos Municipales, certifica que el H. Concejo Municipal de Los Andes, aprobó en su Sesión Ordinaria **Nº 197** de fecha Lunes 14 de Junio de 2021, mediante el **acuerdo Nº1272** lo siguiente:

**El H. Concejo Municipal de Los Andes, aprueba en forma unánime por los señores Concejales, Octavio Arellano, Marta Yochum, Nury Tapia, Juan Montenegro, Nelson Escobar, Miguel Henríquez, y el voto favorable del Presidente del Concejo Alcalde Manuel Rivera (acuerdo 1272) la Ordenanza de Ruidos Molestos y Contaminación Acústica incorporándose las observaciones señaladas por los señores Concejales en la presente sesión.**

Los Andes, 15 de Junio de 2021